

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto.

Número 165

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, en términos de los Artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de la Ley General de Víctimas; y tiene por objeto:

- I. Regular las medidas de atención y protección a todas aquellas personas que resultaren víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en el Código Penal o víctimas de violaciones de derechos humanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera gratuita, integral y expedita;
- III. Proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y de orientación social integral, con base al impacto del delito cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos del delito, tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre Victimización institucional; y
- IV Asegurar la restitución de los derechos de la Víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata.

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Federal, la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales y la Constitución Política local, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2.- Los beneficios que establece esta Ley, se aplicarán a las víctimas u ofendidos de las figuras típicas dolosas o culposas previstas en el Código Penal, así como a víctimas de violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios establecidos en el Artículo 5 de la Ley General.

Artículo 3.- Las definiciones establecidas en el Artículo 6° de la Ley General y demás conceptos y principios previstos en ésta, serán aplicables en lo conducente a la presente Ley, además de los siguientes:

I. Asesoría Jurídica: El organismo desconcentrado denominado Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, dependiente a la Secretaría General de Gobierno;

II. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos;

III. CEDHA: La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes;

IV. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Aguascalientes;

VI. Dirección: La Dirección de la Fiscalía encargada de brindar atención a Víctimas;

VII. Fiscal: Fiscal General del Estado;

VIII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado;

IX. Fondo: El Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito;

X. Ley: Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes;

XI. Ley General: Ley General de Víctimas; y

XII. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4.- Las medidas de atención victimológica, psicoterapéutica y de protección que se proporcionen a las víctimas u ofendidos con motivo de la aplicación de esta Ley, serán consideradas como parte de la reparación de daños y perjuicios.

Los objetivos psicoterapéuticos de la atención a que refiere el párrafo anterior favorecen dicha disminución del impacto del hecho punible tipificado como delito, pero no restituyen en su totalidad el estado psicoemocional que tenía la Víctima u Ofendido, antes de la comisión del mismo, en virtud del tiempo de psicoterapia proporcionado.

La atención será, integral e interdisciplinaria tanto social, como médica, psicológica y jurídica; la protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de hechos punibles tipificados como delitos de acuerdo con esta Ley, independientemente del ejercicio de sus derechos procesales.

En caso de otorgarse la reparación de daños y perjuicios, en los delitos de querrela, por parte del responsable, compañía aseguradora o afianzadora, se aplicará en primer término, el cincuenta por ciento para cubrir los gastos que el Estado hubiere otorgado a la Víctima u Ofendido, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, y el resto a favor de éstos últimos.

CAPITULO II. DE LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO

Artículo 5.- La calidad de Víctima o de Ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del hecho punible tipificado como delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la Víctima o el Ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta Ley señale.

Artículo 6.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un hecho punible tipificado como delito en el Código Penal, así como las víctimas de violaciones de derechos humanos, tendrán los derechos que en ese carácter les otorga la Ley General, así como acceso a las diversas medidas de ayuda inmediata, alojamiento y alimentación, transporte, asesoría jurídica y demás previstas en la propia Ley General.

CAPITULO III. DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 7.- La atención y protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo de la Fiscalía y de la Secretaría, quienes serán responsables de su aplicación; constituirán el Sistema de Atención a Víctimas u Ofendidos de Aguascalientes, el cual podrá participar en el Sistema Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, para el caso de los hechos punibles tipificados como delitos donde las víctimas sean mujeres.

La Fiscalía y la Secretaría, para la administración y operación de los programas de atención y protección a las víctimas u ofendidos que les correspondan, y en el ámbito de sus facultades, dispondrán de los recursos presupuestales asignados que para tal fin prevé el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 8.- La Dirección, será la unidad administrativa encargada de proporcionar la atención y protección a la Víctima u Ofendido, por lo que le corresponderá determinar la procedencia de las medidas de atención y protección solicitadas por la Víctima u Ofendido. La Dirección en la atención de la Víctima u Ofendido, deberá tramitar las medidas de atención y protección, primeramente ante las instituciones públicas y sólo en caso de que no se cuente con el servicio solicitado o agotadas las gestiones para la atención, se procederá a la contratación de particulares.

Artículo 9.- A efecto de garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, la Dirección deberá coordinarse con las Agencias del Ministerio Público, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- Los medios alternativos de solución que se establezcan en la Legislación, tales como conciliación, mediación y negociación en particular favorecerán la obtención de la Reparación del Daño Material y Moral acreditada en términos de la presente Ley.

Artículo 11.- La Dirección en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas contenidas en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Fiscal, las políticas y estrategias para la atención y protección de la Víctima u Ofendido;
- II. Proponer al Fiscal la incorporación a través de los medios legales, de instituciones públicas y privadas de salud, educación y de asistencia social en la

Entidad, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; en la incorporación de instituciones privadas, se buscará hacer efectivo el servicio a personas de escasos recursos en términos de lo señalado por el párrafo tercero del Artículo 49 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y sus correlativos de la Ley General de Salud, para este caso, se deberá solicitar la intervención del Instituto de Servicios de Salud del Estado;

III. Recibir, atender, tramitar y resolver las solicitudes sobre medidas de atención y protección a víctimas u ofendidos, gestionando ante las dependencias e instituciones públicas estatales o municipales los apoyos necesarios, y en casos urgentes atendiéndolos de manera directa o por contratación de particulares siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el Artículo 8° de la presente Ley;

IV. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a las víctimas u ofendidos en las áreas de psicología, social y de salud;

V. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas u ofendidos, particularmente cuando entre éstos se encuentren involucrados menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;

VI. Intervenir, representar y gestionar ante las autoridades correspondientes para que se garanticen los derechos de las víctimas u ofendidos y se emitan las órdenes de protección y medidas cautelares procedentes que sean necesarias;

VII. Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. Realizar el trámite necesario ante la autoridad ministerial o jurisdiccional para la comprobación de las erogaciones realizadas con cargo al Fondo, con motivo de la atención y protección de la Víctima u Ofendido, para efecto de su recuperación;

IX. Solicitar a cualquier autoridad dentro del territorio del Estado la información que requiera para una mejor atención a la Víctima u Ofendido;

X. Elaborar y publicar semestralmente, el padrón de particulares en las áreas psicológica, social y de salud, que para efectos de atención inmediata a la Víctima u Ofendido sean contratados;

XI. Proporcionar la atención psicológica y los servicios victimológicos que requiera la Víctima;

XII. Generar y administrar el Registro Estatal de Víctimas con el propósito de salvaguardar el padrón de éstas e inscribir sus datos, por lo que deberá

sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. En todo caso, para realizar una inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, se deberá contar con la información señalada en el Artículo 99 de la Ley General;

XIII. Intercambiar información con las autoridades federales correspondientes, a fin de actualizar los Registros Nacional y Estatal de Víctimas;

XIV. Llevar el registro y auditoría sobre los casos en que la víctima opte por alguna vía de solución alterna de conflictos, en términos del Artículo 17 de la Ley General;

XV. Emitir un protocolo para garantizar que a partir de que la Fiscalía tenga conocimiento de la afectación a una persona por la comisión de un delito o por la violación de sus Derechos Humanos, se brindará a ésta atención integral que asegure una actitud solidaria para aminorar su sufrimiento y evitar cualquier circunstancia que propicie la revictimización, recibiendo de manera inmediata, al menos:

a) Cuidados y atención médica urgente e inmediata;

b) Atención psicológica; y

c) Cualquier otro beneficio que proceda, en términos de la Ley General y de la presente Ley.

XVI. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La Dirección contará con el personal especializado en las áreas psicológica y social, que resulte necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 13.- La asistencia jurídica a la Víctima u Ofendido cesará cuando:

I. La Víctima u Ofendido lo solicite expresamente;

II. La Víctima u Ofendido cuente con asesor jurídico particular;

III. Cambie la situación jurídica de Víctima u Ofendido a la de inculpado;

IV La Víctima u Ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querrela;

V. La Víctima u Ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose la falta de interés jurídico; o

VI. Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe Daño Material y/o Moral.

Artículo 14.- Las dependencias e instituciones públicas estatales y municipales que presten servicios de salud, psicológicos y sociales deberán auxiliar a la Dirección cuando ésta se los requiera.

Las autoridades estatales y municipales podrán emitir acuerdos y celebrar convenios mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos.

Las instituciones privadas deberán coadyuvar con la Dirección en la atención de la Víctima u Ofendido, en términos de los convenios que se celebren y de las leyes aplicables.

CAPITULO IV. DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 15.- Las medidas de atención y protección a la Víctima u Ofendido en términos de la presente Ley, independientemente de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás ordenamientos les otorguen, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Situarse en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 2º de la presente Ley; y

II. Se tendrá como prioritario para la Víctima u Ofendido, la atención psicológica, jurídica, de salud y de asistencia social, encaminadas a su recuperación psicofísica y a la restitución de sus derechos.

Artículo 16.- La atención y protección a la Víctima u Ofendido comprenderá:

I. La asistencia y representación jurídica gratuita durante todo el proceso penal, a través del Asesor Jurídico en términos del Código Nacional. Además de los derechos procesales que le pudiera corresponder, para la debida acreditación de la culpabilidad;

II. El servicio médico, que consistirá en atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas, hasta en tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora;

III. Los gastos funerarios, tratándose de los hechos punibles tipificados como homicidio culposo o doloso en términos del Código Penal. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento ocurra en un lugar distinto al de origen de la víctima o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. También se cubrirán los gastos de traslado de los familiares de las víctimas cuando deban desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro para los trámites de reconocimiento. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables. Por ningún motivo se prohibirá a los familiares ver los restos de la víctima;

IV. El apoyo en especie a la Víctima u Ofendido, a efecto de que atiendan sus necesidades básicas de alimentos, derivadas directa o indirectamente de la comisión del hecho punible tipificado como delito, hasta en tanto se hace efectiva la reparación del daño por el responsable, en los casos que se determine procedente. En ningún caso, procederá la entrega de recursos económicos en efectivo, por más del sesenta por ciento que pudiese corresponder a la reparación del daño en términos del reglamento respectivo;

V. La atención psicoterapéutica breve y de emergencia, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el hecho punible tipificado como delito, con base en las subespecialidades con que se cuente; y en su caso, considerando las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VI. La elaboración, a petición de autoridad ministerial o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el Daño ocasionado;

VII. La gestión de las medidas provisionales y órdenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito;

VIII. La protección a la integridad física de la Víctima o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellos; y

IX. Las demás actividades necesarias para que la Víctima u Ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

Artículo 17.- Toda atención psicológica y jurídica que sea proporcionada, deberá considerar el nivel de Victimización para determinar el tratamiento psicoterapéutico de emergencia y el que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva, quedando esta última como reparación del daño.

CAPITULO V. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Artículo 18.- Los agentes del Ministerio Público, así como los de la policía, al inicio de la investigación o en cualquier etapa del procedimiento penal, darán a conocer a la Víctima u Ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, a quienes informarán el derecho que tienen para solicitarlos, debiendo dejar constancia en la carpeta de investigación y remitir dicha actuación a la Secretaría y a la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 19.- La Dirección al ser notificada por el Agente del Ministerio Público de la existencia de una Víctima del hecho punible tipificado como delito, ofrecerá a la misma los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de las víctimas, proporcionando sin dilación alguna, si así lo permite la Víctima, la asistencia psicoemocional que proceda.

Durante todo el procedimiento penal, le será asignado a la Víctima u Ofendido un Asesor Jurídico, siempre y cuando no tenga un asesor jurídico particular.

Si con motivo de la comisión del hecho punible tipificado como delito la Víctima u Ofendido requiriese atención médica, inmediatamente la Dirección se avocará a obtener la información conducente para determinar el carácter de beneficiarios del régimen de seguridad social o de seguros médicos, y la necesidad de garantizar dicho servicio.

Artículo 20.- La Dirección, una vez reunida la información documental y demás datos señalados en el último párrafo del Artículo anterior, procederá a asentar si la Víctima u Ofendido cuenta con asesor jurídico particular, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley, y si los servicios médicos serán a costa de la seguridad social o de la aseguradora que tuviese la Víctima. Cesarán los servicios victimológicos por lo que hace a la atención médica cuando la seguridad social o los servicios de la aseguradora de la Víctima cubran íntegramente la atención médica que requiera, lo cual deberá notificarse personalmente a la Víctima u Ofendido.

Se podrá continuar con la atención psicoterapéutica en dicha Dirección, a cargo de los psicoterapeutas especializados, con que cuente, para la víctima u ofendido, observándose en su caso los lineamientos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; en lo que respecta al servicio de asesoría jurídica, se deberá canalizar a la víctima u ofendido a la Secretaría para recibir dicha asesoría.

Artículo 21.- Cuando se otorgue protección a la Víctima u Ofendido, la Fiscalía se subrogará los derechos a la reparación de los daños por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía afianzadora o aseguradora; debiendo realizar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente para la recuperación de los recursos erogados con cargo al Fondo; la Fiscalía representará al Estado en términos de lo previsto por el Código Nacional

En todos los casos, el Fondo solidariamente con la Víctima, sufragará el costo de su atención.

Artículo 22.- El Fiscal emitirá las reglas mínimas del trámite que habrá de seguir la Dirección para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorgue la atención y protección a la Víctima u Ofendido, sujetándose a las bases generales que establecen la presente Ley y la Ley General.

Artículo 23.- Si se determina legalmente que la conducta no fue delictiva, la Dirección informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía civil y la posibilidad de ser asistidos por un Asesor Jurídico, dejando constancia de tal informe en el expediente respectivo.

CAPITULO VI. DEL FONDO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 24.- La finalidad del Fondo, será favorecer la disminución del impacto del hecho punible tipificado como delito y sus consecuencias, y del daño material como moral.

Artículo 25.- El Fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la presente Ley, para lo cual se destinará hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho Fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente, destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del hecho punible tipificado como delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación, en los términos previstos en la Fracción IV del Artículo 16 de la presente Ley, para los casos del daño material.

Tratándose del daño moral, éste se acreditará mediante los dictámenes psicológicos victimales, que establezcan la sintomatología existente a partir del delito y el daño causado, incluyendo su posible cuantificación.

CAPITULO VII. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 26.- Los recursos del Fondo se constituirán de:

I. La aportación anual que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes;

II. Las aportaciones que para este fin realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales e internacionales de manera altruista;

III. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;

IV. Los ingresos derivados de la recuperación de los recursos asignados a la Víctima u Ofendido por la Dirección, con motivo de la reparación del daño realizada por el responsable, la compañía aseguradora o afianzadora;

V. El importe de las garantías de libertad caucional en cuanto a la parte que se hiciera efectiva por el incumplimiento de obligaciones procesales; y

VI. Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

Artículo 27.- Los recursos del Fondo, únicamente se aplicarán para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias, en los términos previstos en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 28.- Corresponde a la Fiscalía la constitución del Fondo, el cual se pondrá a disposición de la Dirección, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

Artículo 29.- En ningún caso, la Secretaría de Finanzas del Estado, podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento, lo que servirá para incrementar el Fondo con los intereses que se acumulen, verificando el uso conforme a las disposiciones legales contenidas en esta Ley.

Artículo 30.- El Fiscal, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará las reglas de egresos que la Dirección le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerza, mismo que se aplicará en los términos establecidos por esta Ley y su respectivo reglamento, para hacer efectivo el otorgamiento de atención y protección a la Víctima u Ofendido.

Artículo 31.- La Dirección remitirá mensualmente informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso, montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre del profesionista.

El informe a que se refiere este Artículo se remitirá al Fiscal y el ejercicio correspondiente a los recursos del Fondo deberá integrarse a la cuenta pública respectiva en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

CAPITULO VIII. DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 32.- Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una Comisión de Análisis, que estará integrada por:

- I. El Fiscal, o el representante que éste designe;
- II. El Titular de la Dirección;
- III. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IV. Un representante de la Secretaría de Finanzas del Estado; y
- V. Un representante del Instituto de Servicios de Salud del Estado.

Artículo 33.- La Comisión de Análisis, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la solicitud de apoyo económico de la Víctima u Ofendido del hecho punible tipificado como delito; y
- II. Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la Víctima, previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la Víctima u Ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del hecho punible tipificado como delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Para los efectos del presente Artículo la Dirección designará de entre su personal a quien funja como Secretario Técnico de dicha Comisión.

Artículo 34.- La Secretaría Técnica de dicha comisión de análisis, presentará el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas,

anexando a las mismas, la siguiente documentación, para su debida determinación:

- I. Copia certificada de la investigación o proceso;
- II. Estudio socio-económico;
- III. Diagnóstico o determinación, sobre el estado psicoemocional y el posible Daño existente;
- IV. Valoración médica quirúrgica cuando sea procedente;
- V. Copia de identificación oficial;
- VI. Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y
- VII. Destino y uso del apoyo económico.

Artículo 35.- No se otorgará el apoyo económico en los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera del Estado de Aguascalientes;
- II. Cuando hubiese sido cubierta la Reparación del Daño por los mismos hechos por parte del inculpado;
- III. Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la Víctima u Ofendido; o
- IV. Cuando la Víctima otorgue el perdón al imputado.

Artículo 36.- Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

- I. Cuando la Víctima u Ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pudiese hacerse acreedor;
- II. Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de Víctima u Ofendido y el hecho punible tipificado como delito sea el mismo; o
- III. Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento.

Artículo 37.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, dicha comisión resolverá sobre el otorgamiento del apoyo, notificando a

la Víctima u Ofendido personalmente la determinación que haya recaído, debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO IX. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE VÍCTIMAS

SECCIÓN PRIMERA. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 38.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen la obligación de brindar la atención que corresponda a la Víctima y al Ofendido en términos de sus respectivas competencias, llevando a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de esta Ley. En todo caso deberán conducirse atendiendo a lo siguiente:

- I. Identificarse oficialmente ante la Víctima u Ofendido;
- II. Atender diligentemente a la Víctima u Ofendido;
- III. Respetar la dignidad y los derechos humanos de la Víctima y Ofendido;
- IV. No obstaculizar ni condicionar la atención que por ley le corresponda brindar a la Víctima y Ofendido;
- V. No solicitar o recibir obsequios o dádivas de cualquier especie, a cambio de la atención que le corresponda brindar; y
- VI. Cumplir con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA. INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 39.- El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, por conducto de las entidades o unidades administrativas que corresponda, en materia de atención a la Víctima y al Ofendido, realizará las siguientes funciones:

- I. Brindar las medidas de ayuda inmediata en términos de lo establecido en la Ley General;
- II. Brindar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión, en términos de la Ley General y la presente Ley;

III. Promover la participación de las diversas instituciones del sector público, social y privado, en materia de atención médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, en beneficio de las víctimas y de los ofendidos;

IV. Vigilar que las instituciones de salud privadas con quienes se suscriba convenio para que brinden atención a víctimas u ofendidos, lo realicen en términos de lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y el convenio respectivo;

V. Otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, para garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores, en términos de lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley General; y

VI. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

SECCIÓN TERCERA. SECRETARÍA DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 40.- La Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de las unidades administrativas que corresponda, en materia de atención a la Víctima y al Ofendido, realizará las siguientes funciones:

I. Garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante;

II. Aplicar todos aquellos programas y acciones asistenciales que beneficien a la Víctima y Ofendido; y

III. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

SECCIÓN CUARTA. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 41.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, en materia de atención a la Víctima y al Ofendido, realizará las siguientes funciones:

I. Brindar alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas u ofendidos que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos; y

II. Brindar a las víctimas u ofendidos las demás atenciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar y otras leyes y disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA. INSTITUTO DE EDUCACIÓN

Artículo 42.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, en materia de atención a la Víctima y al Ofendido, realizará las funciones que establece el Título Primero en su Capítulo V de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes y las que la Ley General establece en materia educativa.

Tratándose de becas para víctimas u ofendidos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X. ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 43.- Se crea la Asesoría Jurídica, la cual estará adscrita a la Secretaría, en términos del artículo 165, párrafo tercero de la Ley General.

Artículo 44.- La Asesoría Jurídica estará integrada por Asesores Jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos y podrá solicitar para sus funciones el auxilio de cualquier autoridad Estatal o Municipal.

Contará con un Consejo, un Director General y las unidades administrativas que requiera para el desempeño de sus funciones; en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables. El Director General será designado en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables y deberá cumplir los requisitos que éstas establezcan.

Los integrantes del Consejo tendrán el carácter de honorífico.

Artículo 45.- La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para víctimas u ofendidos en asuntos de competencia local, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica;

III. Generar y administrar el padrón de profesionistas facultados para representar a las víctimas, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

IV. Designar por cada Agencia del Ministerio Público, órgano jurisdiccional en materia penal y en la CEDHA, cuando menos a un Asesor Jurídico y al personal de auxilio necesario;

V. Celebrar, a través de la Secretaría, convenios de coordinación con todos aquéllos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos; y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas u ofendidos.

Artículo 46.- La Víctima u Ofendido tendrá derecho a un Asesor Jurídico designado por la autoridad; en caso de que no cuente con abogado particular, la Asesoría Jurídica deberá nombrarle uno que lo asesore.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas u ofendidos que no quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los indígenas;

V. Migrantes; y

VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 47.- El Asesor Jurídico tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir y asesorar a la Víctima u Ofendido desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la Víctima u Ofendido de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa;

- III. Proporcionar a la Víctima u Ofendido de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea ésta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la Víctima u Ofendido, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales o administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas u ofendidos, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la Víctima u Ofendido, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas u ofendidos en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del proceso penal; y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas u ofendidos.

Artículo 48.- Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad educativa competente;
- II. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y
- III. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 49.- El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Asesoría Jurídica, sin más requisitos que la solicitud formulada por la Víctima u Ofendido.

Artículo 50.- El Director General de la Asesoría Jurídica, los asesores jurídicos y el personal técnico de la misma, serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 51.- La integración del Consejo de la Asesoría Jurídica será de conformidad con la normatividad reglamentaria aplicable.

Artículo 52.- El Consejo de la Asesoría Jurídica sesionará de conformidad con la normatividad reglamentaria aplicable.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada seis meses, las extraordinarias las veces que fuere necesario de conformidad con el Reglamento que expida el Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores al de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las reglas de operación de atención y protección a la Víctima, así como las relativas al procedimiento para su otorgamiento.

TERCERO.- En tanto no se expiden las normas procesales penales en el Estado que regulen el proceso penal oral, el término imputado que señala la presente Ley, hace referencia al de probable responsable, inculpado, indiciado o procesado según sea el caso.

CUARTO.- En tanto no se expidan las normas a que hace alusión el Artículo anterior en términos de la reforma constitucional que establece el sistema acusatorio y oral, el término de investigación que consagra la presente Ley, hace referencia al de averiguación previa o indagatoria.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de diciembre del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Francisco Javier Guel Sosa,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Nora Ruvalcaba Gámez,

DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

José Robles Gutiérrez,

DIPUTADO PROSECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 14 de abril de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Tercero.

SEGUNDO.- Se deroga la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2003 mediante decreto número 97.

TERCERO.- La incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Aguascalientes será gradual, y en consecuencia la vigencia y aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Tercero del presente Decreto será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

I. El 16 de junio de 2014 en el tercer partido judicial con sede en Pabellón de Arteaga, respecto de los hechos punibles considerados de querrela previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

II. El 5 de enero de 2015 en el cuarto y quinto partidos judiciales con sede en Rincón de Romos y Jesús María, respecto de los hechos punibles considerados de querrela previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

III.- El 1 de junio de 2015 en el primer y segundo partidos judiciales con sede en Aguascalientes y Calvillo, respecto de los hechos punibles considerados de querrela previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

IV. El 1° de junio de 2015 en el tercer partido judicial con sede en Pabellón de Arteaga, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa;

V. El 4 de enero de 2016 en el tercer partido judicial con sede en Pabellón de Arteaga, respecto de la totalidad de hechos punibles;

VI. El 4 de enero de 2016 en el cuarto y quinto partidos judiciales con sede en Rincón de Romos y Jesús María, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa; y

VII. El 18 de junio de 2016, en el primer, segundo, cuarto y quinto partidos judiciales con sede en Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos y Jesús María, respecto de la totalidad de hechos punibles.

Lo anterior con la salvedad del caso de que ya se hubiere incorporado alguna fase, principios procesales o derechos en legislaciones vigentes relacionadas con el Sistema Penal Acusatorio.

CUARTO.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero del presente Decreto, se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas de las fechas y partidos judiciales en que de manera progresiva entre en vigencia el sistema procesal penal acusatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio.

QUINTO.- Quedarán derogados los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Segundo del presente Decreto de manera progresiva y gradual, conforme a la incorporación del sistema procesal penal acusatorio en términos del Artículo Tercero Transitorio, con la salvedad de los procedimientos que se estén tramitando con base en sus disposiciones, en cuyo caso se seguirán aplicando hasta su resolución.

SEXTO.- A partir de que entre en vigencia el presente Decreto, en los trámites iniciados conforme a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes

abrogada, las autoridades que conozcan de la etapa procesal que corresponda, podrán efectuar la traslación y aplicación de las nuevas disposiciones procedimentales en la medida que sean conducentes.

En el caso del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, si éste denomina, penaliza o agrava de forma diversa descripciones típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes abrogada, se estará a lo siguiente:

I.- Instaurado el proceso y sin que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte; y

II.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal respectivamente, podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta descrita en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Las reglas establecidas en este transitorio también se aplicarán en lo conducente a los procedimientos tramitados con base en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- El Congreso del Estado preverá una partida especial para solventar las erogaciones necesarias para la adecuada implementación del sistema procesal penal acusatorio.

OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, toda referencia a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que se realice en otras leyes se entenderá hecha al Código Penal para el Estado de Aguascalientes o al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, según corresponda.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Sóberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de marzo del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Gómez Morales,
PRESIDENTE.

Dip. Jesús Alfredo Nieto Estebanez,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Mario Antonio Guevara Palomino,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 9 de mayo de 2013.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, Antonio Javier Aguilera Garcia.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 409.- Se reforman las Fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 331, expedido por la IXI legislatura del H. Congreso del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de octubre del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Mario Antonio Guevara Palomino,
PRESIDENTE.

Dip. Edith Citlalli Rodríguez González,

PRIMERA SECRETARIA.

Dip. María Elena Santoyo Valenzuela,

SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 8 de noviembre de 2013.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, Antonio Javier Aguilera Garcia.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2015.

DECRETO N° 222.- Se reforma el Artículo 1, en su párrafo primero y en su Fracción I, asimismo se le adiciona un párrafo segundo; se reforman los Artículos 2; 3; 6; 7; 11, Fracciones I, II, V, XI y XII, asimismo se le adicionan las Fracciones XIII, XIV, XV y XVI; se reforma el Artículo 14, párrafo segundo y se le adiciona un párrafo tercero; se reforman los Artículos 15, párrafo primero; 16, Fracciones I y III; 18; 19, párrafo segundo; 20, párrafo primero; 21 párrafo primero; 22; 28; 30; 31, párrafo segundo; 32, fracciones I, III y V; la denominación del Capítulo IX para quedar como "Atribuciones y Obligaciones de Dependencias, Entidades y Servidores Públicos en Materia de Víctimas" dividiéndose en Secciones; se reforman el Artículo 38 que queda en el Capítulo IX, Sección Primera "Obligaciones de los Servidores Públicos"; el Artículo 39 que quede en el Capítulo IX, Sección Segunda "Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes"; se adicionan el Artículo 40 que queda en el Capítulo IX, Sección Tercera "Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social"; el Artículo 41 que queda en el Capítulo IX, Sección Cuarta "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia"; el Artículo 42 que queda en el Capítulo IX, Sección Quinta "Instituto de Educación"; asimismo, se adiciona un Capítulo X denominado "Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Estado de Aguascalientes" así como sus Artículos 43 a 52 de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes.

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exclusivamente en los Partidos Judiciales en los que esté en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el resto de los Partidos Judiciales, iniciará su vigencia en los mismos términos en que entre en vigor el sistema penal acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales, según lo establecido en la Declaratoria de Incorporación

del Sistema Procesal Acusatorio en el régimen jurídico local y de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto número 63 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2014.

En cuanto a las prestaciones económicas contenidas en los Artículos 16, Fracción III; 28; 39; 40 y 41, iniciarán su vigencia hasta el día 27 de mayo de 2016, en términos de la plena entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales en la entidad. Para lo cual, las entidades o dependencias responsables, en un término de 90 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma, establecerán los requisitos administrativos, prohibiciones así como los topes financieros a que se sujetarán, de acuerdo al Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Para el efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto las autoridades administrativas competentes tendrán un término de 180 días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias a fin de garantizar la operatividad de lo dispuesto en la presente reforma.

TERCERO.- La constitución del Fondo a que hace referencia el Artículo 28 del presente Decreto, se hará de conformidad con la disponibilidad presupuestaria que autorice el Congreso del Estado en los posteriores Ejercicios Fiscales.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de julio del año 2015.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Juan Antonio Esparza Alonso,

PRESIDENTE.

Dip. Cuauhtémoc Escobedo Tejada,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Verónica Sánchez Alejandré,

SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 31 de julio de 2015.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno, en

suplencia del Jefe de Gabinete de conformidad con el Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 369.- Se reforma el Artículo 3, en sus Fracciones I, X, XI y se le adiciona una fracción XII; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO"; se reforman los Artículos 7; 11 en sus Fracciones IV, X y XI; 12; 14, párrafo primero; 18; 19, párrafo primero; 20, párrafo segundo; 21, párrafo primero; 22; 43; 44; 45, en su fracción V; 50; 51 y 52 de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes.

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto las autoridades administrativas competentes tendrán un término de 180 días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias a fin de garantizar la operatividad de lo dispuesto en la presente reforma.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de julio del año 2016.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. María de Lourdes Dávila Castañeda,

PRESIDENTE.

Dip. Salvador Dávila Montoya,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,

SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de septiembre de 2016.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- Lic. Alejandro Bernal Rubalcava, en suplencia del Secretario General de Gobierno por ministerio de Ley. Rúbrica.